

4
69
88

PREMATICA EN
que se manda guardar la de los tra-
tamientos y cortesias, y se acrecien-
tan las penas contra los trásgressores de lo en ella, y en
esta contenido: y que se proceda de oficio no atiendo
denunciador, o no prosiguiendo la causa: y la justicia
que no lo hiziere y tuviere cuidado de executarlo, pa-
gue de sus bienes las penas que auian de pagar
los condenados, y sea suspendido de oficio
por dos años.



En Madrid, por Pedro Madrigal. Año. 1594.

Vendese en casa de la viuda de Blas de Robles, y Francisco de Ro-
bles su hijo, librero del Rey nuestro señor.

A

PRÉGON.

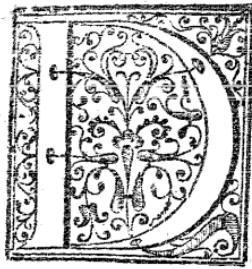
EN La villa de Madrid , a dezintueue dias del mes de Enero, de mil y quiniétos y nouenta y quattro años, delante de palacio y casa Real de su Magestad , y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa , donde es el comercio y trato de los mercaderes, y oficiales: estando presentes los Licenciados Gudiel, Armenteros, Ayala, Cañal, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, por pregoneros públicos , con trompetas y atabales se pregondó y publicó a saltas y inteligibles bozes la ley y prematica desta otra parte contenida, a lo qual fuerón presentes Baltasar Hernandez, Marcos de Arandia, y Escobar, alguaziles de la casa y Corte de su Magestad , y otras muchas personas: lo qual passó ante mi.

*Juan Gallo de
Andrade.*

Licencia, y Tafla.

YO Alonso de Vallejo, escriuano de cámara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fe, que por los señores del Cofeo de su Magestad, fue cassada la prematica de las cortefias a cinco maravedis cada piego: y a este precio y no mas, mandaron que se pueda vender. Y alzó mismo mandaron, que ningun impressor de estos Reynos pueda imprimir la dicha prematica sino fuere el que tuviere licencia y nombramiento de Juan Gallo de Andrade, escriuano de cámara de su Magestad. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Juan Gallo de Andrade di la presente, q es fecha en la villa de Madrid, a veintiseis dias del mes de Enero, de mil y quiniétos y nouenta y quattro años.

Alonso de Vallejo.



ON Felipe por la gracia de Dios,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jerusa-
lem, de Portugal, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galizia, de Mallorcias, de Sevi-
lla, de Cerdeña, de Cordoua, de
Corcega, de Murcia, de Iaen, de
los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y
Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de
Abispurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor
de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe
nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes,
Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hombres,
Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomenda-
dores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y
a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las
nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra
casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregido-
res, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordi-
narios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Conce-
jos, y Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caua-
lleros, Jurados, escuderos, oficiales, y hombres buenos,
y otros qualesquier subditos y naturales nuestros, de
qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean, ó
ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y Pro-
vincias de nuestros Reynos y señorios, realengos, aba-
dengos, y de señorio: assi a los que aora son, como a los
que seran de aqui adelante, y a cada uno y qualquier de
vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido to-
ca, y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia.
Bien sabeis, e deuecis saber, como para remediar el def-

A z orden

orden y abuso que ha auido en estos nuestros Reynos
en el tratamiento de palabra , y por escrito , y evitar los
daños, e inconuenientes que se avian visto en ellos, y ca-
da dia se podian esperar, no atajandose , y reformando-
se, reduziendolo a algun buen termino, fue por nospro-
ueida y promulgada vna nuestra ley y prematica Real
del tenor siguiente. ¶ Don Felipe por la gracia de Dios
Rey de Castilla, de Leon, de Arazon, de las dos Sicilias,
de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla,
de Cerdeña, de Cordoua, de Coreega, de Murcia, de Iaé,
de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y
Tierra firme del mar Occano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña , de Brauante, y Milan , Conde de
Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona , señor
de Vizcaya , y de Molina , &c. Al Principe don Felipe
nuestro muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Pre-
lados, Dúques, Marqueses, Condes, ricos hóbres, Prio-
res de las ordenes, Comendadores , y Subcomendado-
res, Alcaldes de los Castillos, y casas fuertes, y llamas, y a
los del nuestro Consejo , Presidents, y Oidores de las
nuestras audiencias , Alcaldes , Alguaziles de la nuestra
casa , y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregido-
res, Afsidente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordi-
narios, Alguaziles, Merinos , Prebostes; y a los Conce-
jos, y Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Cau-
lleros, Iurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos.
y otros qualesquier subditos , y naturales nuestros , de
qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean , o
ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y Pro-
uincias de nuestros Reynos y señorios, realengos , aba-
dengos, y de señorio; así a los que aora son , como a los
que seran de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de
vos,

71

vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido, toca
y puede tocar en qualquier manera, salud, y gracia. Se-
pades, que auiedosenos suplicado por los procuradores
de Cortes de las ciudades, y villas, destos nros Reynos,
en las q mandamos celebrar en la noble villa de Madrid,
al año passado de mil y quinientos y ochenta y tres, y se
dissoluieron yacabaron el de mil y quinientos y ochen-
ta y cinco, fuessemos seruido mandar proueir de reme-
dio necessario y conueniente, cerca de la desorden y abu-
so q auia en el tratamiento de plabra y por escrito, por
auer venido a ser tan grande el exceso, y llegado a tal pu-
to que se ayan ya visto algunos inconvenientes, y cada
dia se podian esperar mayores, si no se atajasse y refor-
masse, reduziéndolo a algú buen orden y termino antiguo,
pues la verdadera honra no cōsiste en vanidades de titu-
los, dados por escrito, y por palabria, sino en otras causas
mayores a q estos no añaden, ni quitan. Y auiedose diuer-
sas veces tratado y platicado por nuestro mandado por
los del nuestro Cōsejo, y cōsultado cō nos; auemos acor-
dado, proueydo, y ordenado en lo suso dicho, lo que por
esta nuestra carta y prouisiō se declara, prouee y ordena.

Primeramente, como quiera q no era necesario tra-
tarse en esto de nos, ni de las otras personas Reales, toda
via porque mejor se guarde, cumpla, y obserue, lo q toca
a los demas: queremos, y mandamos, que de aqui adelan-
te, en lo alto de la carta, o papel q se nos escriuiere, no
se ponga otro algun titulo mas que señor; ni el remate
de la carta mas, de Dios guarde la Catolica persona de
V. M. Y assi mismo se ponga en la cortesia de abaxo co-
sa alguna, mas de la firma del que escriuiere la tal carta:
ni en el sobre escrito se pueda poner, ni ponga, mas de tā
solamente, al Rey nuestro señor.

Que a los Príncipes herederos, y sucesores destos
nuestros Reynos, se les escriua en la misma forma; mu-

dando tan solamēte lo de Magestad en alteza, y lo de Rey en Principe, y al remate y fin de la carta , Dios guarde a V. Alteza.

Que con las Reynas destos nuestros Reynos se guarde y tenga la misma orden y estilo, que con los Reyes de llos: y con las Princessas destos dichos Reynos , la que esta dicho se ha de tener con los Principes dellos.

Que a los Infantes , y infantas , destos nuestros Reynos, solamente se llame Alteza , y se les escriua en lo alto, señor , y en el fin de la carta se ha de poner , Dios guarda a V. Alteza , sin otra cortesia . Y en el sobreescriito al señor Infante don N. y a la señora Infanta doña N. pero quando se dixere , o escriuiere absolutamente su Alteza , se ha de atribuir a solo el Principe heredero y sucessor destos nuestros Reynos. Declarado , como declaramos , que lo contenido en este capitulo no se ha de entender , ni es nuestra intencion y voluntad , que se entienda co la Emperatriz doña Maria , mi muy cara y muy amada hermana , auñque sea Infanta de Castilla , pues estaclaro que se le ha de llamar y escriuir Magestad , y ponerle en el sobreescriito , a la Emperatriz mi señora : y a sus hijos hermanos del Emperador , nuestro muy caro y muy amado sobrino , se hara el mismo tratamiento de palabra , y por escrito que esta dicho , se ha de hazer a los Infantes destos Reynos , y tambien a los Archiduques sus tios .

Que a los yernos y cuñados de los Reyes destos nuestros Reynos se haga el tratamiento que a sus mugeres , y a las nueras , y cuñadas de los dichos Reyes , el mismo que a sus maridos . Y quanto al tratamiēto que las dichas personas Reales han de hazer a los demás , no entendemos innouar cosa alguna de lo que hasta agora se ha acostumbrado , y acostumbra .

Que el estilo usado en las peticiones que se dan en nro Consejo , y en los otros Consejos , y Chancillerias , y Tribu-

72
25

Tribunales : y el que se acostumbra de palabra quando estan en Consejo se guardé como hasta aqui, en todo lo que no fuere contrario á esta nuestra carta y prouision, excepto que en lo alto se pueda poner, Muy poderoso señor, y no mas.

Que en las refrendatas de todas las cartas , cedulas, y prouisiones nuestras pongan nros secretarios , del Rey nuestro señor, en lugar de su Magestad: y en las refrendatas de los nros escriuanos de camara se haga lo mismo.

Que en todos los otros juzgados, assi realégos como qualesquier que sean, y de qualquier calidad y forma, ora se hable en particular, o en publico, las peticiones, de madas, y querellas, se comiencen en renglon, y por el hecho de q se huuiere de tratar , sin poner en lo alto, ni en otra parte, titulo, palabra, ni señal de cortesia alguna: y al cerrar , y concluir se podra dezir: Para lo qual, el oficio de V.S.o de V.m.imploro, segun fueren las personas, y juezes con quien se hablare; y los escriuanos solamente diran: por mandado de N.juez, poniendo el nombre, y sobrenombre solamente: y podran tambien poner el nombre del oficio de la tal persona, o juez , y la dignidad , o grado de letras que tuuiere, y no otro titulo alguno.

Que a ninguna persona de qualquier estado , condicion, dignidad, grado, y oficio que tenga, por grande y preeminentē q sea, se pueda llamar por escrito, ni de palabra, excelencia, ni señoría ilustrissima, ni asy mismo se pueda llamar señoría reuerēdissima a ninguno, sino a los los Cardenales, y al Arçobispo de Tóledo , como a Primado de las Espanas, aunque no sea Cardenal.

Que a los Arçobispos, y Obispos, y a los grandes , y a las personas que mandamos cubrir, sean obligados todas las personas destos nuestros Reynos a llamarles señoría, y tambien al Presidente del nuestro Consejo Real.

Que a los Marqueses , y Condes, y Comendadores mayores

mayores de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y Presidétes de los otros nuestros Cofejos y châcillerias, se pueda llamar y escriuir señoria por escrito, y de palabra, y no a otra persona alguna; excepto a las ciudades, cabeças de Reynos, y Cabildos de Iglesias Metropolitanas, que se les podra llamar en sus ayuntamientos, donde huviere costumbre dello, y tambien escriuirla.

Que a los Embaxadores que tienen assiēto en nuestra Capilla, se pueda assimismo llamar, y escriuir señoria.

Que en lo que toca al escriuir vnas personas a otras generalmente, sin ninguna excepcion se tenga y guarde esta forma. Començar la carta o papel, por la razon, o por el negocio, sin poner debaxo de la cruz en lo alto, nial principio del renglon ningū titulo, ni cifra, ni letra, y acabar la carta diciendo, Dios guarde a V. S. o a V.m. o Dios os guarde, y luego la data del lugar, y del tiempo, y tras ella la firma, sin que preceda ninguna cortesia. Y que el que tuviere titulo, le ponga en la firma, y de donde es el tal titulo.

Que en los sobreescritos se ponga al Prelado la dignidad Ecclesiastica que tuviere, y al Duque, Marques, o Conde, el de su estado: y a los otros Caualleros, y personas, su nombre, y sobrenombe, diciendo al Cardenal, Arçobispo, al Obispo de tal parte. Y de la misma manera al Duque, al Marques, al Conde de tal parte: y a los demás, a don N.o, a N. poniendo el sobrenombe. Y a cada uno de los nombrados en este Capitulo, se podra poner la dignidad, oficio, o cargo, o grado de letras que tuviere.

Que desta orden no se pueda exceptar, ni excepte el vassallo escriuiendo al señor, ni el criado a su amo: pero los padres a los hijos, y los hijos a los padres podran sobre el nombre proprio añadir el natural, y tambien entre

ma-

marido y muger ; señalar el estado del matrimonio si quisieren, y entre hermanos el tal deudo.

Que el tratamiento a las mugeres , y entre ellas mismas por escrito, y de palabra, sea el mismo que esta dicho, se ha de hacer a sus maridos.

Que a los religiosos de las Ordenes no se llame, ni escriua si no partenidad , o reverencia , segun el cargo que tuviere , y en el sobre escrito se pueda poner con su nombre el cargo, o grado de letras que tuviere , en las Ordenes que los vfan.

Que lo que en esta nuestra carta y prouision se ordena y menda, se guarde por todos estos nuestros Reyes; y asi mismo escriuiendo a los ausentes dellos.

Otro si, por remediar el gran desorden y exceso que ha auido , y ay , en poner coroneles en los escudos de armas de los sellos y reposteros : ordenamos , y mandamos , que ninguna , ni algunas personas puedan poner, ni pongan coroneles en los dichos sellos , ni reposteros, ni en otra parte alguna donde huiere armas, excepto los Duques, Marqueses, y Condes, los quales tenemos por bien q[ue] los puedan poner, y pongan, siendo en la forma que les toca tan solamente, y no de otra manera : y que los coroneles puestos hasta aqui se quiten luego, y no se vfan, ni traigan, ni tengan mas.

Y porque mejor se guarde, cumpla, y execute lo suso dicho, ordenamos, y mandamos , que los que fueren, o vinieren cõtra lo contenido en esta nuestra carta y prouision, o qualquier cosa, o parte dello, cayan, y incurra cada uno de ellos por cada vez, en pena de diez mil maravedis, repartidos en esta manera. La tercia parte para el de nunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para obras pias , y que esto se execute sin remision alguna.

Porque vos mandamos a todos , y a cada uno de vos,

leg un

segun dicho es, què yéais esta nuestra carta y prouision,
y lo en ella contenido, la qual queremos que tenga fuer-
ça de ley, y prematica fencion, hecha, y promulgada en
Cortes, y como tal la guardéis, cumplais, y executeis,
y hagais guardar, cumplir y executar en todo, y por to-
do, segun y como en ella se contiene: y contra su tenor
y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar
en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en
que caen y incurren los que passan, y quebrantan cartas
y mandamientos de sus Reyes, y señores naturales, y
so pena de la nuestra merced, y de los sobredichos diez
mil maravedis a cada vno que lo contrario hiziere: Y
porque lo susodicho venga a noticia de todos, y nin-
guno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta
dicha nuestra carta y prouision sea pregonada publica-
mente en nuestra Corte, y lo en ella contenido seguir-
de, cumpla, y execute precisa, y inuiolablemente, desde
princiero dia del año venidero, de mil y quinientos y
ochenta y siete. Y los vnos, ni los otros no fagades, ni fa-
gan ende al por alguna manera, so las dichas penas. Da-
da en san Lorenço à ocho dias del mes de Octubre, de
mil y quinientos y ochenta y seis años. Yo el Rey.
El Conde de Barajas. El Licenciado Iuan Tomas. El
Licenciado don Lope de Guzman. El Licenciado Xi-
menez Ortiz. El Licenciado don Pedro Portocarrero.
El Licenciado Mardones. El Licenciado Guardiola. El
Licenciado Nuñez de Bohorques. Yo Iuan Vazquez
de Salazar Secretario de su Católica Magestad la fize el-
criuir por su mandado. Registrada Jorge de Olaal de Ver-
gara. Chanciller mayor Jorge de Olaal de Vergara.

En la villa de Madrid, à diez dias del mes de Octubre,
de mil y quinientos y ochenta y seis años, delante de
Palacio y casa Real de su Magestad, y en la puerta de
Guadalajara de la dicha villa, donde es el comercio y
trato

79

trato de los mercaderes y oficiales, estando presentes el Doctor dñ Alonso de Agreda, y los Licéciados Martín de Espinoza, y Pedro Brauo de Sotomayor, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, por pregoneros publicos se pregó la ley y prematica contenida en el pliego antes deste con trompetas. A lo qual fueron presentes los Alguaziles de Corte Muxica, Velazquez, y Francisco de Oro, y otras muchas personas: de lo qual dio fe Juan Gallo de Andrada.

Y porque sin embargo de ser tan útil, y importante, la obseruancia y ejecución della, no se ha guardado enteramente como conviene: así por el descuido de las nuestras justicias, como por la ligereza de las penas de ella, de que ha resultado continuarse los dichos tratamientos de palabra y por escrito, có el mismo exceso y desorden q̄ se hacía antes q̄ la dicha ley y prematica se promulgasse cótrauiniendo derechamente a lo por ella dispuesto y ordenado. Para cuyo remedio por esta nuestra carta, q̄ queremos que aya fuerza y vigor de ley, como si fuera fecha y promulgada en Cortes, mādamos, q̄ la dicha ley y prematica se guarde enteray cumplidamente, conforme al tenor della, so pena que el que la quebrante se sea cōdenado en veinte mil maravedis por la primera vez, y por la segúda en quarenta mil, y por la tercera en ochenta mil, y vn año de destierro desta Corte, y cincole guas, y de las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y su juridicion, adonde la dicha ley prematica se quebrante. Las quales dichas penas pecuniarias se apliquen en la forma contenida en la dicha prematica. Y mādamos, q̄ así mismo caigan y incurran en ellas, los que lleuaren, y dieren cartas que sean contra la forma contenida en la dicha prematica, a qualquier persona de qualquier estado, calidad, y dignidad q̄ sea. Y así mismo incurran en las dichas penas las personas que de aquí adel-

adelante passaren, o dissimularé que sus hijos, criados, o
vassallos excedan con ellos por escrito, o de palabra, de
la cortesía y orden en la dicha premática contenida: y
los transgresores que no tuvieran facultad de pagar la
dicha pena pecuniaria, por la primera vez esté diez días
en la carcel, y por la segúda veinte, y por la tercera treinta,
y sean condenados en el dicho destierro. Y manda-
mos a todas las justicias de estos nuestros Reynos; que tē-
gan particular cuidado de executar las dichas penas en
los transgresores, y de proceder de oficio à la ejecució
de llas, no auiendo denunciador, o auendole, y no prosi-
guiendo las causas, so pena de pagar de sus propios bie-
nes todas las dichas penas pecuniarias que auia de pagar
los dichos transgresores, siendo condenados en ellas, y
de dos años de suspencion de sus oficios. Y mandamos
sea pregonada esta nuestra carta en esta nuestra Corte
para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pre-
tender ignorancia. Y los vnos, ni los otros no fagades ende
al lo las dichas penas. Dada en Madrid a postreto dia del
mes de Diziébre, d' mil y quiniétos y noueta y tres años.

YO EL REY.

El Licenciado Rodrigo
Vazquez Arze.

El Licenciado
Guardiola.

El Licenciado
Tejada,

El Licenciado
Ximenez Ortiz.

El Licenciado Nunez
de Bohorques.

El Licenciado
Iuan Gomez.

Yo don Luis de Molina y Salazar Secretario del Rey
nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado.
Registrada Gaspar Arnau. Chanciller Gaspar Arnau.